Viña del Mar, 29 de noviembre de 2010

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
29 NOV 2010
4689

Sres.
Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)
Departamento de Concesiones
Presente

De mi consideración:

Por intermedio de la presente, ingreso escrito téngase presente, en el cual se acompañan, asimismo, documentos que respaldan en conjunto el escrito de oposición a la Línea de Transmisión San Pedro – Ciruelos, de la Región de Los Ríos, cuyo titular de solicitud de concesión eléctrica definitiva y contraparte es la empresa Colbún S.A.

Atte.,

Felipe Cowley Palacios
Egresado de Derecho

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y CUMBUSTIBLE

FELIPE COWLEY PALACIOS, Egresado de Derecho, en expediente administrativo sobre solicitud de concesión eléctrica definitiva denominada "Línea de Transmisión Eléctrica 2 x 220 KW, San Pedro - Ciruelos", de Alta Tensión, formulada por COLBÚN S.A., y en representación de doña BLANCA NIEVES MONTENEGRO LEÓN y de doña NIEVES GLORIA ORDÓÑEZ MONTENEGRO, a Ud. respetuosamente digo:

Habiéndose recibido por Vuestra Superintendencia, con fecha 12 de noviembre del presente año, contestación de escrito de oposición a trazado de línea de transmisión objeto del presente procedimiento, por parte de los solicitantes, empresa Colbún S.A., vengo en solicitar se tenga presente lo siguiente, al tenor del mismo:

I.- PLAZO DE CONTESTACIÓN VENCIDO.

Sobre plazo para evacuar escrito de contestación, la contraria ha sostenido que lo presenta dentro de plazo, señalando que aquel fue recibido por ellos el día 30 de septiembre de 2010, en circunstancia que el envío de carta certificada fue expedida con fecha 24 de septiembre pasado, y, en conformidad con el artículo 46 de la Ley 19.880, sobre Procedimiento Administrativo, aquellas se entenderán notificadas a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de Correos, es decir, con fecha 27 de septiembre de 2010, por lo que tomar como fecha de inicio del plazo el día 30 del mes de septiembre no se condice con la prescripción legal referida, en razón de lo cual, dicha contestación ha sido extemporánea y no debe considerarse.

II.- ARGUMENTOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS SOLICITANTES.

1.- Respecto de la real superficie afectada señalada por esta parte, y cuestionada por la empresa Colbún S.A., que corresponde a una franja de 60 metros aprobada por Resolución de Calificación Ambiental de la COREMA de la Región de Los Ríos, de fecha 3 de agosto del presente año, no siendo ella concordante con los 40 metros pedidos en este procedimiento como franja de servidumbre para toda la extensión de la línea de transmisión del Proyecto San Pedro – Ciruelos, la empresa, en su escrito, no hace más que reiterar lo ya solicitado en su petición de concesión y en sus planos de servidumbres, sin hacerse cargo de nuestra alegación, de manera alguna. En efecto, en el punto sobre "Descripción y Ubicación del proyecto", expresada en la solicitud de concesión, se señala que el proyecto en su conjunto tiene una franja de servidumbre de 20 metros de ancho hacia cada lado, desde el eje de la línea. Aquello no es coherente, insistimos, con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) mencionada. Esta parte sostiene que no corresponde generar dos tamaños de superficies de servidumbres a lo largo de toda la línea de trasmisión, ya que por un lado, la RCA antedicha, llega hasta los 60 metros atendidas las características de las zonas afectadas y otros factores influyentes, basados en criterios técnicos dispuestos en diversos reglamentos y normas de seguridad, como señala la propia solicitante, sobre los cuales se les autorizó ambientalmente 60 metros de ancho de servidumbre en la RCA mencionada.

El criterio manifestado en la RCA para determinar un ancho que va de los 50 a los 60 metros está establecido en el punto 3.6.2.1.6. de la RCA referida, señalándose expresamente lo siguiente: ***"Este rango se ha contemplado por un criterio de seguridad ante el corte y despeje de bosque, en donde dicha distancia dependerá de las condiciones del sitio y la altura de los árboles."***. A continuación se concluye: ***"Los criterios a aplicar para el roce y despeje de la franja están contenidos en el punto 2.2.1.7 de la DIA."***. La

Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa Colbún S.A. a la COREMA de la Región de Los Ríos, ha señalado en dicho punto, letra h), párrafo tercero, lo siguiente: ***"La determinación del ancho de la servidumbre se establece sobre la base del voltaje de la línea, la oscilación de los cables, la distancia de seguridad respecto de los árboles, de los niveles de campos eléctricos y magnéticos definidos por las respectivas normas, así como de los niveles de ruido exigible. Estas consideraciones están incorporadas en la normativa de la Superintendencia de Electricidad y Combustible SEC y estándares internacionales sobre la materia."***.

A partir de los propios criterios y dimensiones establecidos por la empresa Colbún S.A., referidos más arriba, que determinaron el ancho de la servidumbre informada a la COREMA y aprobada por esta última en su RCA, es que esta parte ha observado y cuestionado la incoherencia de la solicitante al pedir en su solicitud de concesión de energía eléctrica tratada en este procedimiento, una dimensión de sólo 40 metros de ancho para todo el trazado, discordante con la ya informada y aprobada por RCA.

En lo general, en cuanto a la afectación de todos los predios atravesados por la línea eléctrica, observamos que no es posible disminuir aquella dimensión que será afectada, toda vez aquello se traduce en una menor indemnización por parte de los afectados por la servidumbre forzosa. No es incomprensible, asimismo, que ninguno de estos predios, como lo es también el de mis representadas, no se encuentren presentes cada uno de los factores determinantes del ancho de la franja de 60 metros, que se expresaron en la DIA de la empresa ante la COREMA, según se detalló más arriba. 50 metros era el mínimo, y aquí se pide sólo 40 metros.

En lo particular, sobre el predio de mis representadas, si bien no puede ser afectado por el cruce de la línea informada, por vulnerarse el artículo 54 de la Ley Eléctrica, existen varios factores adicionales a la sola existencia de bosques, atendida la calificación forestal del predio - no como se señala en solicitud de concesión eléctrica, que le da

categoría de agrícola-; niveles de campos eléctricos y magnéticos; ruido ambiental exigible, etc., atendidos los espacios y construcciones existentes, con asentamiento humano, hechos que se comprobarán en inspección en terreno solicitada por esta defensa. En consecuencia, no puede aprobarse una franja de seguridad de 40 metros, sino ésta debe ser modificada a los 60 metros máximo, cuando existan factores que justifiquen un mayor ancho de superficie afectada, siendo para el predio de mis representadas, afectados 73.620 mts2. Cuando no existan estos factores, mínimamente correspondería aprobar 50 metros de franja de seguridad.

2.- En lo que se refiere al fondo argumental sostenido por parte de la solicitante Colbún S.A., a lo largo de toda su contestación, se observa que aquella se sustenta principalmente, en sostener la inexistencia de áreas protegidas en el predio de mis representadas, que vengan a quedar amparadas por el artículo 54 de la Ley Eléctrica (DFL 4-20018, de 2007, Ministerio de Economía), disposición que prohíbe autorizar el cruce de servidumbres eléctricas por aquellas. Lo sostenido por la contraria, no hace más que reiterar lo controvertido de la cuestión debatida, y, por consiguiente, se debe proceder en consecuencia, disponiendo la inspección en terreno ya solicitada por esta defensa, de modo que sea Vuestra Superintendencia la que compruebe la existencia de dichas áreas protegidas en la zona de servidumbres eléctricas informadas, y observar sus características, acorde con las exigencias legales que regulan la materia.

3.- Finalmente, no podemos dejar pasar un número importante de afirmaciones expuestas en el escrito de contestación de los solicitantes, que si bien no son propias de la materia regulada por el artículo 54 referido en el punto anterior -único numeral que protege a los propietarios afectados por una servidumbre eléctrica en orden a prohibir su paso- sólo intentan establecer un manto de duda respecto de las legítimas acciones que mis defendidos habrían desarrollado en torno al predio que les pertenece:

lo que se verificará en terreno. Sin embargo, el mandato del artículo 54 de la Ley Eléctrica, prescribe no conceder concesión alguna que afecte determinadas zonas protegidas señaladas en dicha norma, siendo a este evento, principalmente, todos los huertos, corrales y jardines contiguos y dependientes del uso doméstico de dos viviendas existentes en la actualidad y hace meses, anteriores por cierto, a ser notificados legalmente mis representados de la existencia de la presente solicitud administrativa. La autoridad debe verificar la existencia de estas zonas protegidas y hecho aquello, de existir las mismas, no puede sobrepasar lo dispuesto por dicha norma sin desencadenarse una ilegalidad, situación que no se elimina ni atenúa con el cumplimiento de la presentación de antecedentes cercanos a un año y medio de antigüedad a la fecha, al momento de la presentación de los mismos, esto es, en diciembre del año 2009.

c) Plano acompañado por empresa Colbún S.A.: El plano acompañado por la empresa, no visible por esta parte al momento de solicitar copia del escrito de contestación de la empresa a nuestra oposición, el cual ha sido pedido conforme a las normas de la Ley de Transparencia, debe ser verificado en terreno, como lo hemos expresado a propósito de un importante número de aseveraciones planteadas por la contraria, sustentadas, según dicen, en la inexistencia de las áreas protegidas por el artículo 54 de la Ley Eléctrica. Sobre este punto, sólo recordar que dichas áreas protegidas son de diversos tipos y tienen particulares características, las que deberán ser verificadas en terreno.

d) Disposición de ubicación de construcciones y otras áreas protegidas: Se ha acompañado por esta defensa, en escrito de objeción a línea de transmisión, documentos que prueban el establecimiento y fijación de zonas precisas para vivienda, que se insertan dentro de Proyecto de Electrificación Rural Sector San José Varios Sectores Norte Este de la Comuna de Mariquina, presentados por mis representadas, **con fecha 22 de diciembre del año 2009**, anterior a la presentación de solicitud de concesión que origina este procedimiento, como sumamente anterior al 29 de julio de 2010, fecha en que recién mis representadas fueron notificadas de dicha solicitud y de los trazados de zonas de servidumbre.

Finalmente, sobre la calidad de las construcciones existentes en el predio de mis defendidas, según conocimiento que dice tener la contraria, en orden a sostener que son de precarias condiciones, sólo señalamos que su habitabilidad es innegable y será comprobada en terreno, sin perjuicio de señalar que la norma del artículo 54 de la Ley Eléctrica habla de edificios y otros espacios (corrales, huertos y jardines), siendo definido el concepto de edificio en la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones (Decreto Supremo N° 47 del Ministerio de Vivienda, del año 1992) señalando en su artículo 1.1.2. sobre Definiciones: "«Edificio»: toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino". El destino de aquellos, es la habitabilidad y otros servicios al predio y su gente, y son del pleno gusto de mis representadas y su familia, porque han sido construidos con esfuerzo y esmero, como así las áreas que los rodean de dependencia de sus habitantes; todas estas áreas, no pueden en caso alguno, ser destruidas ni afectadas por la solicitud a la cual esta defensa se opone firmemente, en su concreción definitiva.

OTROSÍ: Ruego a UD. tener por acompañados los siguientes documentos, que respaldan la calificación del predio, su habitabilidad y características ya alegadas en escrito de oposición, que han sido cuestionadas por la empresa Colbún S.A.:

1.- Certificado emanado de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), de 13 de diciembre de 2005, que señala que el predio El Curri LT A, de propiedad de las reclamantes que represento, es calificado de aptitud preferentemente forestal.

2.- Certificado de matrimonio de doña Nieves Gloria Ordóñez Montenegro, opositora en este procedimiento, quien se encuentra casada con quien habita permanentemente el predio afectado durante todo el año, don Sebastián Fernando Larrieta, sin perjuicio de la presencia periódica de su señora, no siendo aquel un extraño al predio referido, como lo ha señalado la contraria en escrito de contestación.

3.- Constancia del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de 22 de noviembre de 2010, que el matrimonio antedicho, tienen su domicilio

Finalmente, sobre la calidad de las construcciones existentes en el predio de mis defendidas, según conocimiento que dice tener la contraria, en orden a sostener que son de precarias condiciones, sólo señalamos que su habitabilidad es innegable y será comprobada en terreno, sin perjuicio de señalar que la norma del artículo 54 de la Ley Eléctrica habla de edificios y otros espacios (corrales, huertos y jardines), siendo definido el concepto de edificio en la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones (Decreto Supremo N° 47 del Ministerio de Vivienda, del año 1992) señalando en su artículo 1.1.2. sobre Definiciones: "«Edificio»: toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino". El destino de aquellos, es la habitabilidad y otros servicios al predio y su gente, y son del pleno gusto de mis representadas y su familia, porque han sido construidos con esfuerzo y esmero, como así las áreas que los rodean de dependencia de sus habitantes; todas estas áreas, no pueden en caso alguno, ser destruidas ni afectadas por la solicitud a la cual esta defensa se opone firmemente, en su concreción definitiva.

OTROSÍ: Ruego a UD. tener por acompañados los siguientes documentos, que respaldan la calificación del predio, su habitabilidad y características ya alegadas en escrito de oposición, que han sido cuestionadas por la empresa Colbún S.A.:

1.- Certificado emanado de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), de 13 de diciembre de 2005, que señala que el predio El Curri LT A, de propiedad de las reclamantes que represento, es calificado de aptitud preferentemente forestal.

2.- Certificado de matrimonio de doña Nieves Gloria Ordóñez Montenegro, opositora en este procedimiento, quien se encuentra casada con quien habita permanentemente el predio afectado durante todo el año, don Sebastián Fernando Larrieta, sin perjuicio de la presencia periódica de su señora, no siendo aquel un extraño al predio referido, como lo ha señalado la contraria en escrito de contestación.

3.- Constancia del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de 22 de noviembre de 2010, que el matrimonio antedicho, tienen su domicilio

en el sector de Huifco, comuna de San José de la Mariquina, quienes desde el año 2005, desarrollan diversos proyectos, dentro de estos proyecto apícola.

4.- Dos certificados, referidos a ambas representadas, mediante los cuales se actualiza la información ya presentada a este expediente, en orden a exhibir Registros de Ficha de Protección Social, del Ministerio de Planificación, actualizados hasta el 5 de diciembre del presente año, constatando domicilio en la comuna de Mariquina.

